

Bogotá, 21/02/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195500047261



20195500047261

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Wilmacal S.A.S
CALLE 39 F SUR NO 68 D 64
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 397 de 05/02/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

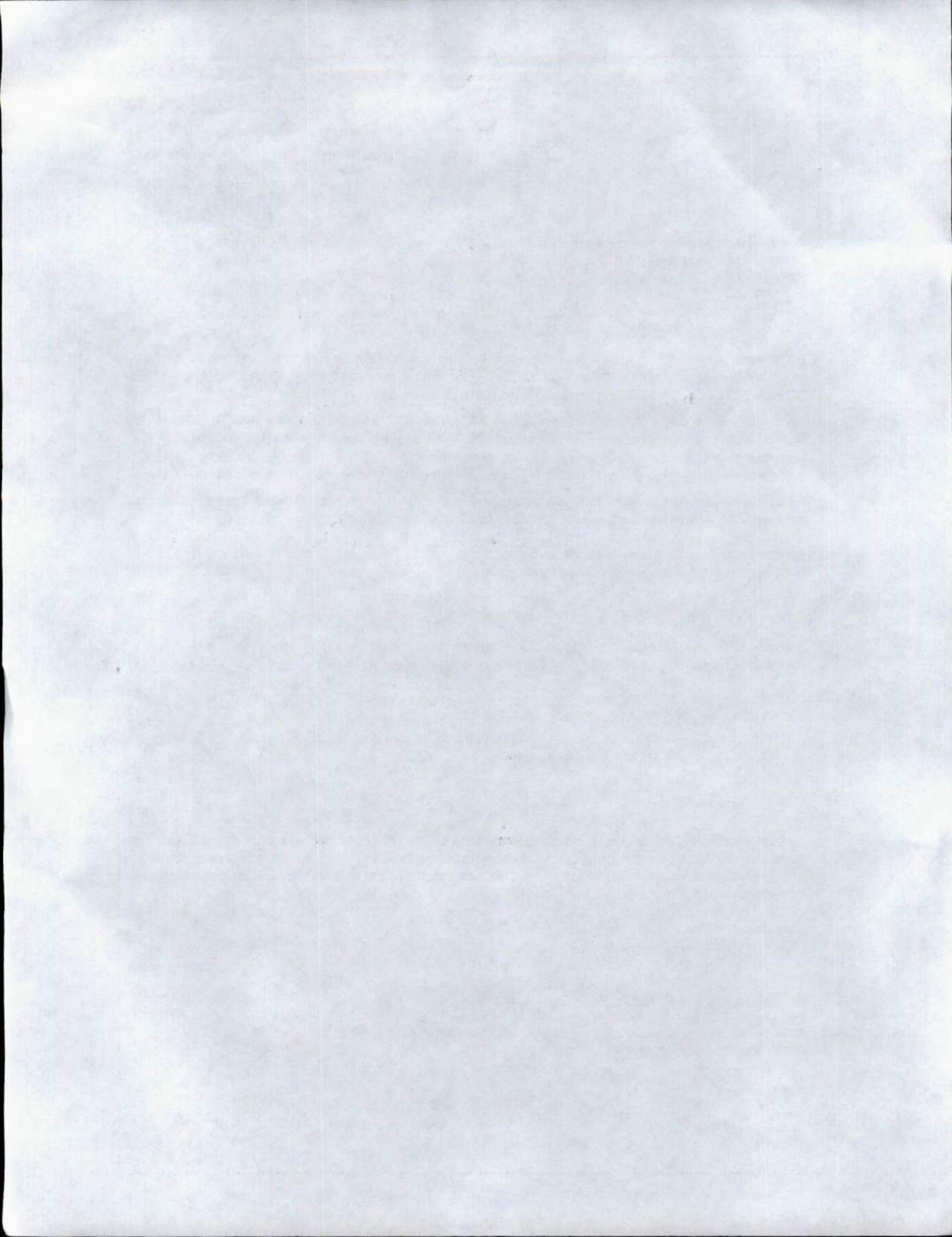
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*





**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 0 0 3 9 7

0 5 FEB 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 64296 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Wilmarcal S.A.S identificada con NIT 900522367-2.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 de 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDO

- 1.1. De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

- 1.2. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, (hoy Superintendencia de Transporte), las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- 1.3. Según lo establecido en los numerales 3, 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de inicio de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y demás que se implementen al efecto.
- 1.4. En concordancia con lo prescrito en el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, en el que se determina que el Sistema Nacional de Transporte está integrado entre otras entidades, por los organismos de Tránsito y Transporte tanto terrestre, aéreo y marítimo.
- 1.5. Con ocasión de la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, con el objeto de compilar las normas de carácter reglamentario del sector transporte y consolidar la seguridad jurídica.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 64296 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Wilmarcal S.A.S identificada con NIT 900522367-2.

- 1.6. El Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, y que señala:

"(...) el contenido material de este Decreto guarda correspondencia con el de los decretos compilados; en consecuencia, no puede predicarse el decaimiento de las resoluciones, las circulares y demás actos administrativos expedidos por distintas autoridades administrativas con fundamento en las facultades derivadas de los decretos compilados."

- 1.7. El artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece:

"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte".

- 1.8. Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen diferentes disposiciones relacionadas con las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.
- 1.9. Mediante la Resolución número 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (en adelante RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.
- 1.10. Al tiempo, el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen - destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera(en adelante SIRTCC).
- 1.11. La Resolución número 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del RNDC a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que, a partir de esa fecha Superintendencia de Transporte en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control impondrá las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución precitada, en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996.

II. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución número 154 del 21 de mayo de 2013, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 64296 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Wilmascal S.A.S identificada con NIT 900522367-2.

carga a Transportes Wilmascal S.A.S identificada con NIT 900522367-2 (en adelante Transportes Wilmascal).

- 2.2. Mediante la Resolución número 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó en el RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial número 48705 del 15 de febrero de 2013.
- 2.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución número 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, deben de utilizar de forma obligatoria la herramienta del RNDC a través de la página de internet: <http://rndc.Mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Transporte en desarrollo de su facultad de vigilancia, inspección y control impondrá las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución precitada.
- 2.4. Así las cosas, en uso de las facultades de vigilancia, inspección y control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida número 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, dentro de las cuales se encuentra la sociedad investigada.
- 2.5. Mediante oficio MT número 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio número 20158200152691.
- 2.6. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante Resolución número 16307 del 26 de agosto de 2015, ordenó abrir investigación administrativa en contra de Transportes Wilmascal, a través de la cual le fueron formulados dos cargos de la siguiente manera: cargo primero por presunto incumplimiento de la obligación de reportar a través del RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014; y cargo segundo por presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del RNDC, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
- 2.7. A través de radicado número 2015-560-067520-2 del 15 de septiembre de 2015 fue presentado escrito de descargos en contra de la Resolución número 16307 del 26 de agosto de 2015.
- 2.8. Mediante auto número 15696 del 3 de mayo de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, incorporó pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión.
- 2.9. Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental ORFEO, este Despacho evidenció que la sociedad sancionada presentó alegatos de conclusión mediante radicado 2017-560-042374-2 del 18 de mayo de 2017.
- 2.10. Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, se profirió Resolución número 64296 del 5 de diciembre, declarándola responsable frente a la formulación del cargo primero sancionándola con una multa equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el año 2014, equivalentes a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 64296 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Wilmarcal S.A.S identificada con NIT 900522367-2.

(\$6.160.000); y exonerándola frente al cargo segundo formulado en la Resolución número 16307 del 26 de agosto de 2015.

2.11. Mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2018 la sociedad investigada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación identificado al interior de la entidad con el radicado 20185603102822.

2.12. Mediante Resolución número 34551 del 1 de agosto de 2018, se resolvió el recurso de reposición el cual confirmó la Resolución número 64296 del 5 de diciembre de 2017, y concedió el recurso de apelación.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente así:

- 3.1. "Argumenta que tenían hasta el mes de mayo de 2014 para poner en funcionamiento toda la normatividad".¹
- 3.2. "Argumenta que la Superintendencia adelanto la investigación sin cumplir los requerimientos legales, es decir vulnerando el debido proceso".²
- 3.3. "Argumenta que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos".³
- 3.4. "Argumenta aplicación del precedente por que han exonerado a otras empresas".⁴
- 3.5. "Argumenta violación al principio de legalidad".⁵
- 3.6. "Argumenta violación al principio de tipicidad".⁶
- 3.7. "Argumenta que se debe dar aplicación a la amonestación como sanción".⁷

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

"Declarar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos."

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*, específicamente dispone:

¹ Folio 69 del expediente.

² Folio 69 reverso del expediente.

³ Folio 70 del expediente.

⁴ Folio 70 reverso del expediente.

⁵ Folio 72 reverso del expediente.

⁶ Folio 73 del expediente.

⁷ Folio 74 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 64296 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Wilmascal S.A.S identificada con NIT 900522367-2.

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, promovido por Transportes Wilmascal.

Lo anterior conlleva a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, el presente trámite culminó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1016 de 2000, por haber iniciado la investigación con tal disposición.

Precisando lo anterior, el Despacho aclara que el análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir un pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por él) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...) Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.⁸

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no

⁸CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación número: 500012331000199706093 01 (21.060).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 64296 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Wilmascal S.A.S identificada con NIT 900522367-2.

recorrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo".⁹

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".¹⁰

En ese sentido, el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015, determina la competencia de esta entidad para ejercer supervisión ante el servicio público de transporte terrestre automotor de carga:

"La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

4.2. Oportunidad

Previo a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir, que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido contra la Resolución número 64296 del 5 de diciembre de 2017, mediante la cual se impuso una multa a Transportes Wilmascal, a título de sanción.

4.3. Frente al recurso de apelación interpuesto

4.3.1. Frente al argumento 3.1. formulado en contra de la Resolución impugnada:

Frente al argumento 3.1. formulado en contra de la Resolución impugnada, corresponde señalar que éste Despacho se sirvió del material probatorio incorporado en la presente investigación, en el cual se evidenció que Transportes Wilmascal presentó incumplimiento a la obligación de reportar las operaciones de transporte terrestre de mercancías a través del RNDC durante los años 2013 y 2014, conforme al oficio MT número 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, por lo que no son de recibo los argumentos presentados por el recurrente.

4.3.2. Frente a los argumentos 3.2., 3.5. y 3.6 formulados en contra de la Resolución impugnada:

Frente a estos argumentos, es importante destacar que en la presente investigación se garantizó el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, dice así:

"...el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el

⁹CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Sentencia del 06 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

¹⁰CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 1º de abril de 2009. Exp. 32.800.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 64296 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Wilmarcal S.A.S identificada con NIT 900522367-2.

ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos.¹¹

De igual forma, sostuvo la Corte Constitucional respecto del mencionado principio:

“...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma.”¹²

“Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

“El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada.”¹³

Bajo ese contexto jurisprudencial, el principio de legalidad tiene varias dimensiones, una de ellas es la posibilidad de la imposición de sanciones como medida de eficacia al cumplimiento de las normas, como medida punitiva o preventiva. Así las cosas, un requisito *sine qua non*, es la antijuridicidad de la conducta, es decir, el presupuesto de hecho para imponer la sanción debe ser una conducta antijurídica y además de ello, debe encontrarse debidamente tipificada.

Siendo así, la Corte Constitucional ha descrito el principio de legalidad bajo dos circunstancias: “de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador.”¹⁴

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 101 y 1016 de 2000, y mediante las potestades de la Ley 105 de 1993, ésta Superintendencia, cuenta con plenas facultades para imponer sanciones en investigaciones administrativas.

¹¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-211 del 1 de marzo de 2000. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Diaz. Expediente: D-2539.

¹²CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Expediente: D-2642.

¹³CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C -922 del 29 de agosto de 2011. Magistrado Ponente: Marcos Gerardo Monroy Cabra. Expediente No. D- 3434.

¹⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-710 del 5 de julio de 2001. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Expediente D-3287.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 64296 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Wilmarcal S.A.S identificada con NIT 900522367-2.

Así, la imposición de la sanción se hizo con base en un ordenamiento legal claro y previamente establecido.

Aunado a lo anterior se cumplieron con los presupuestos de tipicidad y congruencia, ya que dentro de la Resolución número 16307 del 26 de agosto de 2015 y 64296 del 5 de diciembre de 2017, se señalan todas las normas relacionadas con la facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Transporte, así mismo se señalan cada una de las normas transgredidas por Transportes Wilmarcal con su actuar.

Con lo anterior, queda totalmente demostrado que no se omitieron los principios de tipicidad y legalidad.

Así las cosas y conforme a lo argumentado por el recurrente, este Despacho encuentra que en la presente investigación administrativa se ha respetado el debido proceso, pues revisado el expediente se evidencia que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en sede de primera instancia, no ha lesionado u omitido las garantías del debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en el curso de la investigación administrativa se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así:

- i) **Publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 1437 de 2011;
- ii) **Contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la Resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos, alegatos y los recursos de ley a que tenía derecho;
- iii) **Legalidad de la prueba**, en virtud del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- iv) **In dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar un grado de certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*;
- v) **Juez natural**, teniendo en cuenta los Decretos 101 de 2000 y 1016 de 2001, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte es la entidad competente para investigar y sancionar a la investigada;
- vi) **Doble instancia**, considerando que contra la resolución procede y está siendo estudiado el recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte y;
- vii) **Favorabilidad** en relación a la ejecución del principio de proporcionalidad de la sanción.

En síntesis, la primera instancia respetó todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y la Ley, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley. Ello no restringe ni ha limitado la garantía constitucional del debido proceso, pues como se mencionó anteriormente, ha contado con las oportunidades pertinentes para sustentar sus argumentos y demostrarlos a través de las pruebas.

4.3.3. Frente al argumento 3.3. formulado en contra de la Resolución impugnada:

Frente al argumento 3.3. formulado en contra de la Resolución impugnada, es importante indicar que Mediante Sentencia C-870/02 la Corte Constitucional indicó sobre el principio non bis in idem:

"El principio non bis in idem se encuentra estipulado en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución. En él se establece que "quien sea sancionado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 64296 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Wilmacal S.A.S identificada con NIT 900522367-2.

"veces por el mismo hecho". Esta disposición ha sido sujeta a un extenso desarrollo jurisprudencial, que la Corte resumirá en lo relacionado con (i) los fundamentos del principio non bis in idem y (ii) la interpretación de la disposición constitucional que se refiere al principio mencionado".¹⁵

De igual manera la ley 1437 del 2011 en el artículo 3 indica:

"En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".

De conformidad con lo anterior, en la presente actuación administrativa, no se ha vulnerado dicho principio, pues se evidenció que la Resolución número 74411 del 19 de diciembre del 2016 mencionada por el recurrente no tiene que ver con los hechos materia de investigación en este proceso sancionatorio, por tanto, no se está juzgando dos veces por el mismo hecho como lo pretende hacer ver el recurrente, por tanto, no están llamados a prosperar los argumentos presentados.

Así las cosas, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución número 64296 del 5 de diciembre de 2017.

4.3.4. Frente al argumento 3.4. formulado en contra de la Resolución impugnada:

En cuanto al argumento identificado como 3.4. es pertinente resaltar que cada uno de los hechos que originan infracciones al transportes son distintos en modo, tiempo y lugar, por ende no se puede pretender la aplicabilidad de manera general de cada uno de los pronunciamientos emitidos por parte de ésta entidad en cada caso en concreto, aunado a que los mismos contienen intrínsecamente factores tanto objetivos como subjetivos distintos, lo que conlleva a hacer un análisis diferente en cada infracción cometida, imposibilitando el establecer una regla general base para la toma de decisiones y sancionar a las empresas habilitadas para el transporte público, cómo en este caso Transportes Wilmacal.

4.3.5. Frente al argumento 3.7. formulado en contra de la Resolución impugnada:

De cara al argumento 3.7 formulado en contra de la Resolución impugnada, este Despacho advierte que la amonestación escrita procede para casos específicos y de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor que están establecidos en el Decreto 3366 del 2003, así mismo el mencionado Decreto define amonestación escrita y multa así:

"Artículo 10. Sanciones. Las sanciones para los infractores a las normas de transporte público, serán las siguientes:

1. *Amonestación escrita. Consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*
2. *Multa. Es la consecuencia pecuniaria que se le impone a un sujeto de sanción por haber incurrido en una infracción de transporte terrestre automotor".*

Ahora bien, para la modalidad de transporte terrestre automotor de carga, establece los casos en que procede la amonestación escrita así:

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 870 del 15 de octubre de 2002. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa. Expediente D-3987.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución número 64296 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Wilmascal S.A.S identificada con NIT 900522367-2.

"ARTÍCULO 38. <Artículo compilado en el artículo 2.2.1.8.1.9.1 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1079 de 2015> Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, que no informen a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

En ese orden de ideas, no se evidencia que el caso en estudio se adecué a la infracción anteriormente descritas, por tanto, no es procedente dar aplicación a la amonestación escrita.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR en su integridad la Resolución número 64296 del 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Wilmascal S.A.S identificado con NIT 900522367-2, con multa de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de la comisión de los hechos, para el año 2014, equivalente a SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$6.160.000) toda vez que la empresa sancionada no reportó las operaciones de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga en el aplicativo RNDC de los años 2013 y 2014 exigidas por la Resolución 0377 de 2013.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente número 223-03504-9.

Artículo Segundo: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga Transportes Wilmascal S.A.S identificado con NIT 900522367-2, en la calle 39 f sur número 68 d 64 en Bogotá D.C. o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

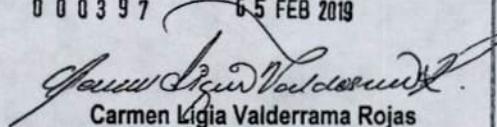
Artículo Tercero: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

La Superintendente de Transporte,

0 0 0 3 9 7 6 5 FEB 2019


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar:

Transportes Wilmascal S.A.S.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 39 f sur número 68 d 64
Bogotá

Proyectó: LMDF

Revisó: María del Rosario Oviedo Rojas - Jefa Oficina Asesora Jurídica

TRANSPORTES WILMARCAL S A S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BOGOTA

Identificación

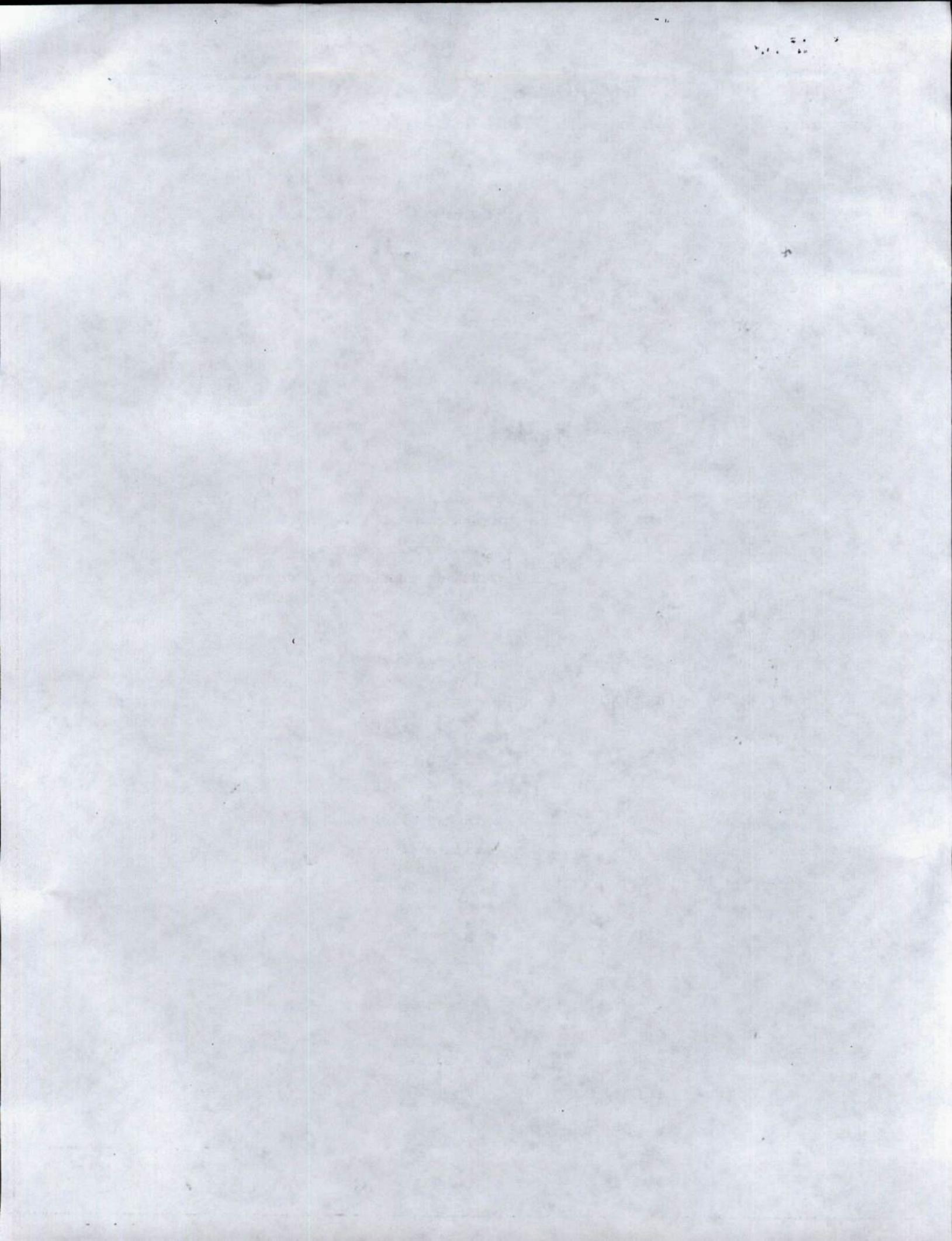
NIT 900522367 - 2

Registro Mercantil

Numero de Matricula	2212458
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180328
Fecha de Matricula	20120509
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 39 F SUR NO. 68 D 64
Teléfono Comercial	2388948
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 39 F SUR NO. 68 D 64
Teléfono Fiscal	2388948
Correo Electrónico Comercial	wilfrela@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	wilfrela@hotmail.com



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500035281



20195500035281

Bogotá, 08/02/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Wilmarcal S.A.S
~~CALLE 39 F SUR NÓ 68 D 64~~
BOGOTÁ- D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

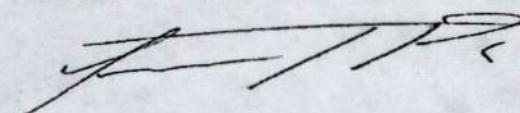
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 397 de 05/02/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

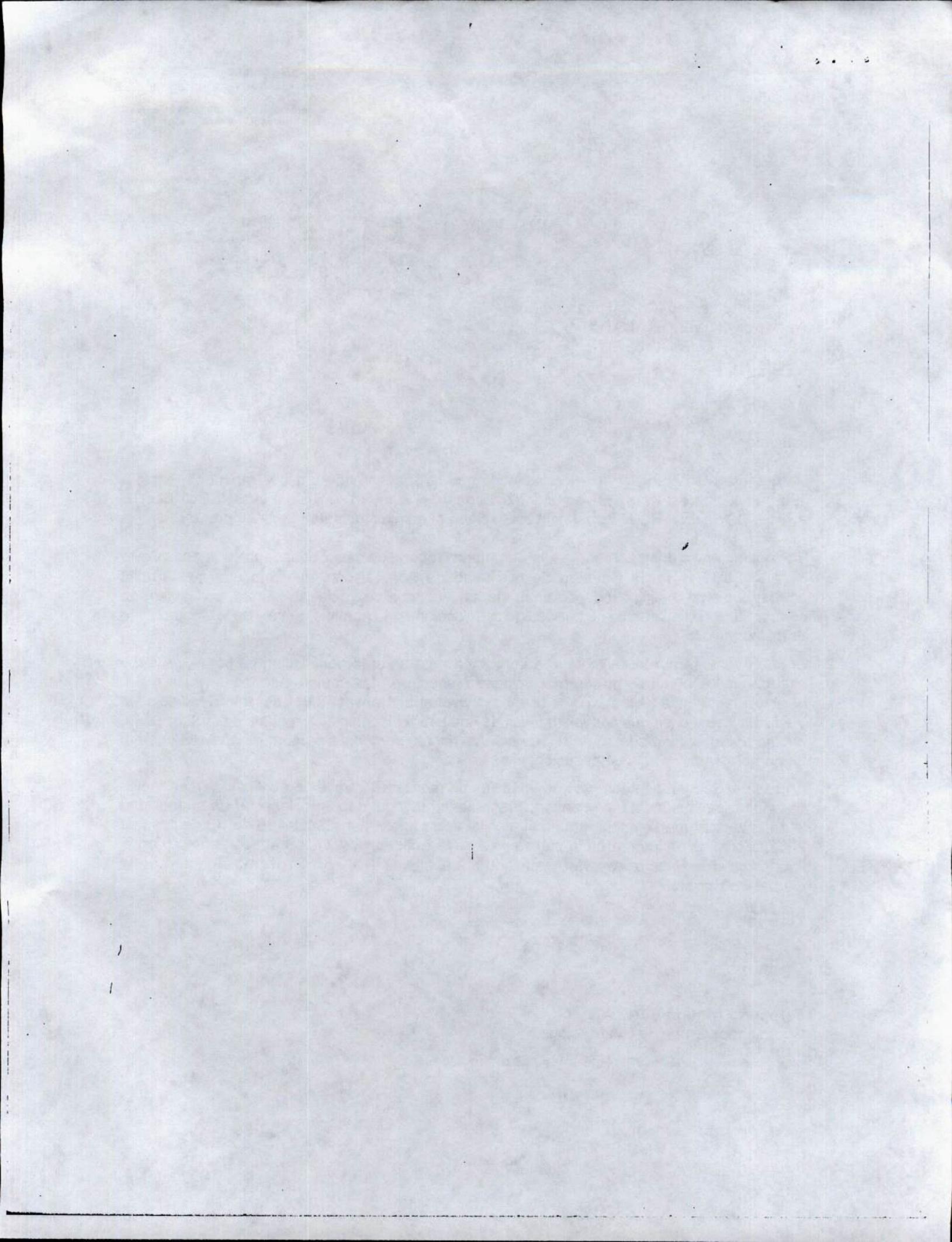
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Proyecto: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

■ Libertad y Orden

<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Anulado Claustrado
<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	
Fecha 1: NIKON ESTUPIÑAN X			Fecha 2: DIA MES AÑO 22 FEB '19		
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:		
C.C. 22 FEB '19			C.C.		
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
Observaciones: 179.511.254 			Observaciones: P-0255 DRI #250		
<p><i>DASS 201802</i></p>					

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

